

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00093-00
ACCIONANTE: HERNANDO BALLESTERO OLIVERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor HERNANDO BALLESTERO OLIVERA, identificado con la C.C. No. 73.228.981, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, entidad pública, representada legalmente por el Ministro de Defensa o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO BALLESTERO OLIVERA, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, ante la falta de una respuesta de fondo de la entidad demandada a la petición presentada por el accionante, en la cual solicitaba se le reconociera el reajuste salarial del 20% y la reliquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales que devengó desde el 14 de

agosto de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 36 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, ante la falta de una respuesta de fondo de la entidad demandada a la petición presentada por el accionante, en la cual solicitaba se le reconociera el reajuste salarial del 20% y la reliquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales que devengó desde el 14 de agosto de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 4 de diciembre de 2017 se presentó la solicitud de conciliación.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO, identificado con la C.C. No. 1.102.805.638 y T.P. No. 224.039 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC